

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	02/07/2026 15:11	Fecha/hora resolución	02/07/2026 15:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001225
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000020-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ARTICULOS VARIOS GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA HSVP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000424 ☑ Línea 11	09/04/2026 23:06	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000424 ☑ Línea 5	09/04/2026 23:06	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000424 ☑ Línea 12	09/04/2026 23:06	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000423 ☑ Línea 11	09/04/2026 23:04	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000423 ☑ Línea 5	09/04/2026 23:04	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000423 ☑ Línea 12	09/04/2026 23:04	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000422 ☑ Línea 11	09/04/2026 23:02	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000422 ☑ Línea 12	09/04/2026 23:02	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000422 ☑ Línea 5	09/04/2026 23:02	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000576 del 23 de abril de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000659 del 7 de mayo de 2026, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

IV. Que mediante auto 8052026000000866 del 17 de junio de 2026, se procedió a prorrogar el plazo para resolver.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000424 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

Valor Humano

En esta resolución, la Contraloría General de la República (CGR) declara sin lugar un recurso de una empresa que pretendía descalificar a otra en un concurso de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para comprar instrumental médico de ginecología y obstetricia (tijeras quirúrgicas y dilatadores). El reclamante alegaba que la empresa ganadora no detalló el modelo y la marca desde el inicio; sin embargo, se verificó que la información era trazable. La marca de los productos se indicó desde el formulario de SICOP, en las muestras constaba el modelo, y la subsanación lo aclara. El valor humano de esta decisión radica en la protección de los servicios de salud y el bienestar de los pacientes, ya que al evitar que el concurso se atrasara por un formalismo innecesario, la CGR garantizó que el hospital reciba oportunamente las herramientas que los médicos necesitan para atender los pacientes.

II. SOBRE EL FONDO.

En este caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000020-0001102208, para la adquisición de artículos varios de ginecología y obstetricia. Para las líneas 5 (tijera tipo mayo), 11 (dilatadores uterinos del cérvix 03) y 12 (dilatadores uterinos del cérvix 04) participaron entre otros las empresas J&V Enterprise S. A. y Soluciones Médicas Solumed S. A., resultando adjudicada en dichas líneas esta última empresa. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso interpuesto por la firma apelante para las 3 líneas.

Sobre el modelo y la marca

Criterio de la División: el **recurrente** manifiesta que, conforme con el pliego de condiciones, el oferente debía indicar la marca y el modelo, material de fabricación y dimensiones. Sostiene que sin embargo, el adjudicatario en su oferta presentó un archivo de otra licitación y no se hace referencia a las tijeras tipo mayo de 20cm ni dilatadores uterinos. Agrega, que la Administración le efectuó una prevención, sin embargo tampoco indicó la marca y modelo. Únicamente presentó una lista de características generales para las tijeras y los dilatadores. Menciona que a la fecha subsiste dicha omisión. Agrega, que los catálogos demuestran que existen múltiples modelos y que las medidas declaradas no corresponden a productos comerciales. Señala que el catálogo de la marca Hilbro para tijeras tipo Mayo muestra referencias con longitudes de 13, 14, 17, 18, 19, 21 cm, etc., pero no existe una tijera de 20 cm; las más cercanas son de 19 y 21 cm. Para los dilatadores uterinos del cérvix (referencias 60.0350.03 y 60.0350.04), el fabricante detalla la medida del diámetro (3 mm y 4 mm) y la longitud aproximada de 32 cm, pero se comercializa una familia completa de tamaños; de ahí que sea indispensable conocer la referencia o modelo. Sin la marca y modelo no se puede verificar si se cumple con el pliego. Menciona que la marca y modelo no son defectos subsanables.

Por su parte, la **Administración** señala que en estudio técnico se corrobora que el adjudicatario en el apartado del producto indicó que era la marca HILBRO y con los documentos de la subsanación se evidencia la marca y el modelo. Agrega que lo anterior se corroboró en el análisis técnico mediante las muestras, las cuales tienen grabada la marca y modelo. Menciona que la literatura técnica presentada incluye imágenes con modelos y marcas. Existe una trazabilidad entre lo indicado en SICOP, literatura con imágenes y las muestras presentadas. En cuanto al tipo de tijera, menciona que el pliego indicó que se permitía un +/- 1cm, por lo que la oferta sí cumple. En cuanto a las partidas 11, y 12 también se verificó los modelos.

La **Adjudicataria** manifiesta que desde oferta se cuenta con elementos suficientes para identificar los bienes ofertados, y la documentación que se aportó posteriormente no modificó el objeto ni otorgó ventaja indebida. Menciona que en el sistema SICOP se consignó expresamente la marca HILBRO. Además en la descripción técnica, se indicaba las características esenciales de los productos. Posteriormente mediante subsanación presentó los catálogos y fichas técnicas, en que se identifica el modelo, referencia y especificaciones técnicas de los productos. No existe modificación del objeto.

En relación con el punto en discusión debe tenerse presente que el pliego de condiciones, estableció que el oferente debía describir la totalidad de cada objeto ofertado, además de indicar como mínimo la marca, modelo, material fabricación, y dimensiones. En el caso de la firma adjudicataria se tiene por demostrado que en su oferta en SICOP estableció para la partida 5 tijera tipo mayo, marca HILBRO. Para la partida 11 indicó dilatadores uterinos del cérvix 03, marca HILBRO, y para la 12 dilatadores uterinos del cérvix 04, marca HILBRO ([3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/Oferita). Además se incluyó una descripción de cada instrumento. De esta forma véase que a diferencia de lo indicado por el apelante, la adjudicataria desde oferta indica la marca. Ahora, el Área de Gestión de Bienes y Servicios del Hospital le solicitó a la adjudicataria subsanar varios aspectos, dentro de los cuales se encontraba la presentación de los documentos técnicos solicitados a las partidas ofertadas, además la literatura, documentos técnicos y legales (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información). Lo anterior, entre otras cosas porque la información remitida no correspondía a esta licitación. Al respecto se tiene que la adjudicataria como respuesta al subsane presenta el catálogo para la partida 5, 11, y 12, todos de la marca HILBRO, la cual coincide con lo indicado desde oferta. En dichos catálogos se incluyen diferentes códigos de diferentes instrumentos. Además remite dentro de la documentación, el comprobante de recibo de muestras, dentro de las que se incluye las partidas 5, 11 y 12. Dicho comprobante tiene fecha de 22 de diciembre de 2025. (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información), fecha anterior a la apertura, ya que la apertura fue el día 26 de enero de 2026. Incluso en el aparte [20. Información relacionada], del expediente administrativo, se incluye ese mismo comprobante de recibido de las muestras. De esta forma, y a pesar que las fichas técnicas fueron remitidas hasta con el subsane, existe una trazabilidad de los productos ofertados, incluso desde antes de apertura. No debe perderse de vista, que la oferta no puede verse de forma aislada, ya que tanto lo presentado en SICOP, como en el formulario SICOP, subsane y muestras, deben ser considerados. Y eso es precisamente lo que se presenta en este caso y pareciera omitir el apelante. Tal y como se indicó previamente, desde oferta en el formulario SICOP, la adjudicataria indica la marca para las 3 partidas. Además las muestras fueron recibidas previo a la apertura, en fecha 22 de diciembre. Es decir, la Administración desde antes de la apertura tenía conocimiento de los productos de la adjudicataria. En el Acta de entrega de muestra de esta licitación, que puede ser vista en el subsane de la adjudicataria y que coincide con la licitación y fecha de recibo (22 de diciembre de 2025) (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información), se observa que para la partida 5 se indica código de catálogo: 10.0052.19, para la 11: 60.0350.03 y para la 12: 60.0350.04. De esta forma desde antes de la apertura de ofertas, la adjudicataria a través de las muestras indicó el producto ofertado. En ese sentido, con base en la integralidad de la oferta, existe una trazabilidad de los productos ofertados, la cual podía ser constatada por cualquier tercero, al consultar en el expediente de la licitación. Por lo anterior, la subsanación requerida, en modo alguno fue para completar su oferta. Si bien en su plica originalmente incorporó documentos de otra licitación, sí es claro que a partir de lo indicado en el formulario y las muestras se podía verificar los productos aportados, por lo que la subsanación en este caso complementa y aclara, y por ende no genera ventaja indebida. El apelante no logra desvirtuar a partir de dichos documentos, incumplimiento de los requerimientos y tampoco se refiere a la trascendencia de los eventuales incumplimientos. Ahora en relación con los productos señalados por la adjudicataria en las muestras, se tiene que para la partida 5 la tijera con el código 10.0052.19 es de 19,0cm (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información). Respecto de dicho catálogo, la apelante se limita a indicar que se muestran múltiples modelos y que no corresponden a productos comerciales. Agrega que se muestran diferentes longitudes de 13, 14, 17, 18, 19, 21 cm, etc., pero no existe una tijera de 20 cm. Sobre este punto, sin embargo, olvida la firma apelante que el pliego señaló que la tijera era de un largo de 20cm (+/-1cm), aspecto que es cumplido por el adjudicatario, cuyo modelo ofertado es de 19cm. Y es que el apelante no sólo omite efectuar la integración de oferta, muestras y subsane, sino que tampoco demuestra técnicamente, como lo exige el ordenamiento jurídico, por qué una tijera de 19 cm incumple la trascendencia del eventual incumplimiento. Incluso en su propio recurso, hace alusión a medidas permitidas por la Administración: 19cm y 21cm. De esta forma se estima que la apelante no tiene razón. En cuanto a la partida 11, el catálogo indica para el modelo 60.0350.03: 3mm y para la 12: 60.0350.04: 4m(Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información), los cuales coinciden con lo señalado en el pliego, e incluso tales códigos son citados por el propio apelante. De esta forma se extraña una vez más, el ejercicio técnico mediante el cual el apelante no sólo demuestra el incumplimiento, sino la trascendencia de los mismos. Se reitera, pese a que la apelante centra su recurso en manifestar que el modelo y marca de los instrumentos no se encontraban, se ha verificado que de una lectura integral de la oferta existe total trazabilidad de tales aspectos. Por lo anterior y de todo lo que viene dicho entonces, procede declarar **sin lugar** el recurso.

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

Valor Humano

En esta resolución, la Contraloría General de la República (CGR) declara sin lugar un recurso de una empresa que pretendía descalificar a otra en un concurso de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para comprar instrumental médico de ginecología y obstetricia (tijeras quirúrgicas y dilatadores). El reclamante alegaba que la empresa ganadora no detalló el modelo y la marca desde el inicio; sin embargo, se verificó que la información era trazable. La marca de los productos se indicó desde el formulario de SICOP, en las muestras constaba el modelo, y la subsanación lo aclara. El valor humano de esta decisión radica en la protección de los servicios de salud y el bienestar de los pacientes, ya que al evitar que el concurso se atrasara por un formalismo innecesario, la CGR garantizó que el hospital reciba oportunamente las herramientas que los médicos necesitan para atender los pacientes.

II. SOBRE EL FONDO.

En este caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000020-0001102208, para la adquisición de artículos varios de ginecología y obstetricia. Para las líneas 5 (tijera tipo mayo), 11 (dilatadores uterinos del cérvix 03) y 12 (dilatadores uterinos del cérvix 04) participaron entre otros las empresas J&V Enterprise S. A. y Soluciones Médicas Solumed S. A., resultando adjudicada en dichas líneas esta última empresa. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso interpuesto por la firma apelante para las 3 líneas.

Sobre el modelo y la marca

Criterio de la División: el **recurrente** manifiesta que, conforme con el pliego de condiciones, el oferente debía indicar la marca y el modelo, material de fabricación y dimensiones. Sostiene que sin embargo, el adjudicatario en su oferta presentó un archivo de otra licitación y no se hace referencia a las tijeras tipo mayo de 20cm ni dilatadores uterinos. Agrega, que la Administración le efectuó una prevención, sin embargo tampoco indicó la marca y modelo. Únicamente presentó una lista de características generales para las tijeras y los dilatadores. Menciona que a la fecha subsiste dicha omisión. Agrega, que los catálogos demuestran que existen múltiples modelos y que las medidas declaradas no corresponden a productos comerciales. Señala que el catálogo de la marca Hilbro para tijeras tipo Mayo muestra referencias con longitudes de 13, 14, 17, 18, 19, 21 cm, etc., pero no existe una tijera de 20 cm; las más cercanas son de 19 y 21 cm. Para los dilatadores uterinos del cérvix (referencias 60.0350.03 y 60.0350.04), el fabricante detalla la medida del diámetro (3 mm y 4 mm) y la longitud aproximada de 32 cm, pero se comercializa una familia completa de tamaños; de ahí que sea indispensable conocer la referencia o modelo. Sin la marca y modelo no se puede verificar si se cumple con el pliego. Menciona que la marca y modelo no son defectos subsanables.

Por su parte, la **Administración** señala que en estudio técnico se corrobora que el adjudicatario en el apartado del producto indicó que era la marca HILBRO y con los documentos de la subsanación se evidencia la marca y el modelo. Agrega que lo anterior se corroboró en el análisis técnico mediante las muestras, las cuales tienen grabada la marca y modelo. Menciona que la literatura técnica presentada incluye imágenes con modelos y marcas. Existe una trazabilidad entre lo indicado en SICOP, literatura con imágenes y las muestras presentadas. En cuanto al tipo de tijera, menciona que el pliego indicó que se permitía un +/- 1cm, por lo que la oferta sí cumple. En cuanto a las partidas 11, y 12 también se verificó los modelos.

La **Adjudicataria** manifiesta que desde oferta se cuenta con elementos suficientes para identificar los bienes ofertados, y la documentación que se aportó posteriormente no modificó el objeto ni otorgó ventaja indebida. Menciona que en el sistema SICOP se consignó expresamente la marca HILBRO. Además en la descripción técnica, se indicaba las características esenciales de los productos. Posteriormente mediante subsanación presentó los catálogos y fichas técnicas, en que se identifica el modelo, referencia y especificaciones técnicas de los productos. No existe modificación del objeto.

En relación con el punto en discusión debe tenerse presente que el pliego de condiciones, estableció que el oferente debía describir la totalidad de cada objeto ofertado, además de indicar como mínimo la marca, modelo, material fabricación, y dimensiones. En el caso de la firma adjudicataria se tiene por demostrado que en su oferta en SICOP estableció para la partida 5 tijera tipo mayo, marca HILBRO. Para la partida 11 indicó dilatadores uterinos del cérvix 03, marca HILBRO, y para la 12 dilatadores uterinos del cérvix 04, marca HILBRO ([3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/Oferita). Además se incluyó una descripción de cada instrumento. De esta forma véase que a diferencia de lo indicado por el apelante, la adjudicataria desde oferta indica la marca. Ahora, el Área de Gestión de Bienes y Servicios del Hospital le solicitó a la adjudicataria subsanar varios aspectos, dentro de los cuales se encontraba la presentación de los documentos técnicos solicitados a las partidas ofertadas, además la literatura, documentos técnicos y legales (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información). Lo anterior, entre otras cosas porque la información remitida no correspondía a esta licitación. Al respecto se tiene que la adjudicataria como respuesta al subsane presenta el catálogo para la partida 5, 11, y 12, todos de la marca HILBRO, la cual coincide con lo indicado desde oferta. En dichos catálogos se incluyen diferentes códigos de diferentes instrumentos. Además remite dentro de la documentación, el comprobante de recibo de muestras, dentro de las que se incluye las partidas 5, 11 y 12. Dicho comprobante tiene fecha de 22 de diciembre de 2025. (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información), fecha anterior a la apertura, ya que la apertura fue el día 26 de enero de 2026. Incluso en el aparte [20. Información relacionada], del expediente administrativo, se incluye ese mismo comprobante de recibido de las muestras. De esta forma, y a pesar que las fichas técnicas fueron remitidas hasta con el subsane, existe una trazabilidad de los productos ofertados, incluso desde antes de apertura. No debe perderse de vista, que la oferta no puede verse de forma aislada, ya que tanto lo presentado en SICOP, como en el formulario SICOP, subsane y muestras, deben ser considerados. Y eso es precisamente lo que se presenta en este caso y pareciera omitir el apelante. Tal y como se indicó previamente, desde oferta en el formulario SICOP, la adjudicataria indica la marca para las 3 partidas. Además las muestras fueron recibidas previo a la apertura, en fecha 22 de diciembre. Es decir, la Administración desde antes de la apertura tenía conocimiento de los productos de la adjudicataria. En el Acta de entrega de muestra de esta licitación, que puede ser vista en el subsane de la adjudicataria y que coincide con la licitación y fecha de recibo (22 de diciembre de 2025) (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información), se observa que para la partida 5 se indica código de catálogo: 10.0052.19, para la 11: 60.0350.03 y para la 12: 60.0350.04. De esta forma desde antes de la apertura de ofertas, la adjudicataria a través de las muestras indicó el producto ofertado. En ese sentido, con base en la integralidad de la oferta, existe una trazabilidad de los productos ofertados, la cual podía ser constatada por cualquier tercero, al consultar en el expediente de la licitación. Por lo anterior, la subsanación requerida, en modo alguno fue para completar su oferta. Si bien en su plica originalmente incorporó documentos de otra licitación, sí es claro que a partir de lo indicado en el formulario y las muestras se podía verificar los productos aportados, por lo que la subsanación en este caso complementa y aclara, y por ende no genera ventaja indebida. El apelante no logra desvirtuar a partir de dichos documentos, incumplimiento de los requerimientos y tampoco se refiere a la trascendencia de los eventuales incumplimientos. Ahora en relación con los productos señalados por la adjudicataria en las muestras, se tiene que para la partida 5 la tijera con el código 10.0052.19 es de 19,0cm (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información). Respecto de dicho catálogo, la apelante se limita a indicar que se muestran múltiples modelos y que no corresponden a productos comerciales. Agrega que se muestran diferentes longitudes de 13, 14, 17, 18, 19, 21 cm, etc., pero no existe una tijera de 20 cm. Sobre este punto, sin embargo, olvida la firma apelante que el pliego señaló que la tijera era de un largo de 20cm (+/-1cm), aspecto que es cumplido por el adjudicatario, cuyo modelo ofertado es de 19cm. Y es que el apelante no sólo omite efectuar la integración de oferta, muestras y subsane, sino que tampoco demuestra técnicamente, como lo exige el ordenamiento jurídico, por qué una tijera de 19 cm incumple la trascendencia del eventual incumplimiento. Incluso en su propio recurso, hace alusión a medidas permitidas por la Administración: 19cm y 21cm. De esta forma se estima que la apelante no tiene razón. En cuanto a la partida 11, el catálogo indica para el modelo 60.0350.03: 3mm y para la 12: 60.0350.04: 4m(Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información), los cuales coinciden con lo señalado en el pliego, e incluso tales códigos son citados por el propio apelante. De esta forma se extraña una vez más, el ejercicio técnico mediante el cual el apelante no sólo demuestra el incumplimiento, sino la trascendencia de los mismos. Se reitera, pese a que la apelante centra su recurso en manifestar que el modelo y marca de los instrumentos no se encontraban, se ha verificado que de una lectura integral de la oferta existe total trazabilidad de tales aspectos. Por lo anterior y de todo lo que viene dicho entonces, procede declarar **sin lugar** el recurso.

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

Valor Humano

En esta resolución, la Contraloría General de la República (CGR) declara sin lugar un recurso de una empresa que pretendía descalificar a otra en un concurso de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para comprar instrumental médico de ginecología y obstetricia (tijeras quirúrgicas y dilatadores). El reclamante alegaba que la empresa ganadora no detalló el modelo y la marca desde el inicio; sin embargo, se verificó que la información era trazable. La marca de los productos se indicó desde el formulario de SICOP, en las muestras constaba el modelo, y la subsanación lo aclara. El valor humano de esta decisión radica en la protección de los servicios de salud y el bienestar de los pacientes, ya que al evitar que el concurso se atrasara por un formalismo innecesario, la CGR garantizó que el hospital reciba oportunamente las herramientas que los médicos necesitan para atender los pacientes.

II. SOBRE EL FONDO.

En este caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000020-0001102208, para la adquisición de artículos varios de ginecología y obstetricia. Para las líneas 5 (tijera tipo mayo), 11 (dilatadores uterinos del cérvix 03) y 12 (dilatadores uterinos del cérvix 04) participaron entre otros las empresas J&V Enterprise S. A. y Soluciones Médicas Solumed S. A., resultando adjudicada en dichas líneas esta última empresa. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso interpuesto por la firma apelante para las 3 líneas.

Sobre el modelo y la marca

Criterio de la División: el **recurrente** manifiesta que, conforme con el pliego de condiciones, el oferente debía indicar la marca y el modelo, material de fabricación y dimensiones. Sostiene que sin embargo, el adjudicatario en su oferta presentó un archivo de otra licitación y no se hace referencia a las tijeras tipo mayo de 20cm ni dilatadores uterinos. Agrega, que la Administración le efectuó una prevención, sin embargo tampoco indicó la marca y modelo. Únicamente presentó una lista de características generales para las tijeras y los dilatadores. Menciona que a la fecha subsiste dicha omisión. Agrega, que los catálogos demuestran que existen múltiples modelos y que las medidas declaradas no corresponden a productos comerciales. Señala que el catálogo de la marca Hilbro para tijeras tipo Mayo muestra referencias con longitudes de 13, 14, 17, 18, 19, 21 cm, etc., pero no existe una tijera de 20 cm; las más cercanas son de 19 y 21 cm. Para los dilatadores uterinos del cérvix (referencias 60.0350.03 y 60.0350.04), el fabricante detalla la medida del diámetro (3 mm y 4 mm) y la longitud aproximada de 32 cm, pero se comercializa una familia completa de tamaños; de ahí que sea indispensable conocer la referencia o modelo. Sin la marca y modelo no se puede verificar si se cumple con el pliego. Menciona que la marca y modelo no son defectos subsanables.

Por su parte, la **Administración** señala que en estudio técnico se corrobora que el adjudicatario en el apartado del producto indicó que era la marca HILBRO y con los documentos de la subsanación se evidencia la marca y el modelo. Agrega que lo anterior se corroboró en el análisis técnico mediante las muestras, las cuales tienen grabada la marca y modelo. Menciona que la literatura técnica presentada incluye imágenes con modelos y marcas. Existe una trazabilidad entre lo indicado en SICOP, literatura con imágenes y las muestras presentadas. En cuanto al tipo de tijera, menciona que el pliego indicó que se permitía un +/- 1cm, por lo que la oferta sí cumple. En cuanto a las partidas 11, y 12 también se verificó los modelos.

La **Adjudicataria** manifiesta que desde oferta se cuenta con elementos suficientes para identificar los bienes ofertados, y la documentación que se aportó posteriormente no modificó el objeto ni otorgó ventaja indebida. Menciona que en el sistema SICOP se consignó expresamente la marca HILBRO. Además en la descripción técnica, se indicaba las características esenciales de los productos. Posteriormente mediante subsanación presentó los catálogos y fichas técnicas, en que se identifica el modelo, referencia y especificaciones técnicas de los productos. No existe modificación del objeto.

En relación con el punto en discusión debe tenerse presente que el pliego de condiciones, estableció que el oferente debía describir la totalidad de cada objeto ofertado, además de indicar como mínimo la marca, modelo, material fabricación, y dimensiones. En el caso de la firma adjudicataria se tiene por demostrado que en su oferta en SICOP estableció para la partida 5 tijera tipo mayo, marca HILBRO. Para la partida 11 indicó dilatadores uterinos del cérvix 03, marca HILBRO, y para la 12 dilatadores uterinos del cérvix 04, marca HILBRO ([3. Apertura de ofertas/ Resultado de la apertura/Oferita). Además se incluyó una descripción de cada instrumento. De esta forma véase que a diferencia de lo indicado por el apelante, la adjudicataria desde oferta indica la marca. Ahora, el Área de Gestión de Bienes y Servicios del Hospital le solicitó a la adjudicataria subsanar varios aspectos, dentro de los cuales se encontraba la presentación de los documentos técnicos solicitados a las partidas ofertadas, además la literatura, documentos técnicos y legales (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información). Lo anterior, entre otras cosas porque la información remitida no correspondía a esta licitación. Al respecto se tiene que la adjudicataria como respuesta al subsane presenta el catálogo para la partida 5, 11, y 12, todos de la marca HILBRO, la cual coincide con lo indicado desde oferta. En dichos catálogos se incluyen diferentes códigos de diferentes instrumentos. Además remite dentro de la documentación, el comprobante de recibo de muestras, dentro de las que se incluye las partidas 5, 11 y 12. Dicho comprobante tiene fecha de 22 de diciembre de 2025. (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información), fecha anterior a la apertura, ya que la apertura fue el día 26 de enero de 2026. Incluso en el aparte [20. Información relacionada], del expediente administrativo, se incluye ese mismo comprobante de recibido de las muestras. De esta forma, y a pesar que las fichas técnicas fueron remitidas hasta con el subsane, existe una trazabilidad de los productos ofertados, incluso desde antes de apertura. No debe perderse de vista, que la oferta no puede verse de forma aislada, ya que tanto lo presentado en SICOP, como en el formulario SICOP, subsane y muestras, deben ser considerados. Y eso es precisamente lo que se presenta en este caso y pareciera omitir el apelante. Tal y como se indicó previamente, desde oferta en el formulario SICOP, la adjudicataria indica la marca para las 3 partidas. Además las muestras fueron recibidas previo a la apertura, en fecha 22 de diciembre. Es decir, la Administración desde antes de la apertura tenía conocimiento de los productos de la adjudicataria. En el Acta de entrega de muestra de esta licitación, que puede ser vista en el subsane de la adjudicataria y que coincide con la licitación y fecha de recibo (22 de diciembre de 2025) (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información), se observa que para la partida 5 se indica código de catálogo: 10.0052.19, para la 11: 60.0350.03 y para la 12: 60.0350.04. De esta forma desde antes de la apertura de ofertas, la adjudicataria a través de las muestras indicó el producto ofertado. En ese sentido, con base en la integralidad de la oferta, existe una trazabilidad de los productos ofertados, la cual podía ser constatada por cualquier tercero, al consultar en el expediente de la licitación. Por lo anterior, la subsanación requerida, en modo alguno fue para completar su oferta. Si bien en su plica originalmente incorporó documentos de otra licitación, sí es claro que a partir de lo indicado en el formulario y las muestras se podía verificar los productos aportados, por lo que la subsanación en este caso complementa y aclara, y por ende no genera ventaja indebida. El apelante no logra desvirtuar a partir de dichos documentos, incumplimiento de los requerimientos y tampoco se refiere a la trascendencia de los eventuales incumplimientos. Ahora en relación con los productos señalados por la adjudicataria en las muestras, se tiene que para la partida 5 la tijera con el código 10.0052.19 es de 19,0cm (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información). Respecto de dicho catálogo, la apelante se limita a indicar que se muestran múltiples modelos y que no corresponden a productos comerciales. Agrega que se muestran diferentes longitudes de 13, 14, 17, 18, 19, 21 cm, etc., pero no existe una tijera de 20 cm. Sobre este punto, sin embargo, olvida la firma apelante que el pliego señaló que la tijera era de un largo de 20cm (+/-1cm), aspecto que es cumplido por el adjudicatario, cuyo modelo ofertado es de 19cm. Y es que el apelante no sólo omite efectuar la integración de oferta, muestras y subsane, sino que tampoco demuestra técnicamente, como lo exige el ordenamiento jurídico, por qué una tijera de 19 cm incumple la trascendencia del eventual incumplimiento. Incluso en su propio recurso, hace alusión a medidas permitidas por la Administración: 19cm y 21cm. De esta forma se estima que la apelante no tiene razón. En cuanto a la partida 11, el catálogo indica para el modelo 60.0350.03: 3mm y para la 12: 60.0350.04: 4m(Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 1115266/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/Respuesta a la solicitud de información), los cuales coinciden con lo señalado en el pliego, e incluso tales códigos son citados por el propio apelante. De esta forma se extraña una vez más, el ejercicio técnico mediante el cual el apelante no sólo demuestra el incumplimiento, sino la trascendencia de los mismos. Se reitera, pese a que la apelante centra su recurso en manifestar que el modelo y marca de los instrumentos no se encontraban, se ha verificado que de una lectura integral de la oferta existe total trazabilidad de tales aspectos. Por lo anterior y de todo lo que viene dicho entonces, procede declarar **sin lugar** el recurso.

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2026 15:19	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2026 15:22	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2026 15:54	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01175-2026	Fecha notificación	02/07/2026 16:30